20

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00018-17.

ACUERDO NÚM: PFPA/33.2/2C.27.1/00018-17/024

Fecha de Clasificación: 28/05/2018
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN TABASCO
Reservada: 1 A 20
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Artículo 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del Período de Reserva _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad _____
Fecha de Desclasificación: _____
Rubrica y cargo del Servidor Público: _____

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho. ----------

Visto para resolver el expediente al rubro citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la empresa [redacted]., en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 027/2017 de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la empresa [redacted]., en el predio ubicado [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, practicó visita de inspección a la empresa [redacted]., levantándose al efecto el acta número 27-02-V-027/2017 de fecha tres de marzo de dos mil dieciocho.

TERCERO.- El día uno de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a la [redacted], el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día dos al veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el [redacted] en su carácter de representante legal de la [redacted]., manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Mediante acuerdo de trámite de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, notificado el día diez de abril del año en curso, se le requirió al [redacted] para que acreditara su personalidad con la que ostenta en el presente procedimiento, para lo cual con el escrito recibido en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se le tuvo por acreditada la personalidad, mismo que se admitió con el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando CUARTO, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día siete al nueve de mayo de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112, y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto seguido, los inspectores actuantes, procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 027/2017 de fecha de 13/02/2017, La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [redacted] por lo que se dio toda clase de facilidades y documentos e información que facilitó la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. *Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental - Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

DEL RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA VISITADA SE CONSTATÓ QUE SE GENERAN RESIDUOS PELIGROSOS LOS CUALES SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

- *ACEITES LUBRICANTES USADOS.*
- *SOLIDOS IMPREGNADOS (ESTOPAS, TRAPOS, CARTÓN, GUANTES, ENVASES DE PLÁSTICO, CON LUBRICANTES USADOS).*
- *FILTROS IMPREGNADOS CON ACEITES LUBRICANTES USADOS.*
- *BOTES DE AEROSOL VACÍOS IMPREGNADOS CON SOLVENTES.*

2. *Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente, y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.*

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO LOS RESIDUOS QUE GENERA LA EMPRESA YA ESTÁN DETERMINADOS COMO RESIDUOS PELIGROSOS, POR LO QUE NO SE REQUIERE REALIZAR EL MUESTREO Y LAS DETERMINACIONES ANALÍTICAS DE LA PRUEBA CRIT (CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD Y TOXICIDAD), A LOS RESIDUOS QUE GENERA.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3. *Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.*

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO, DURANTE EL RECORRIDO SE OBSERVÓ QUE EN EL ESTABLECIMIEN NO SE GENERAN LODOS O BIOSÓLIDOS.

4. *Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.*

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO EXHIBE Y ENTREGA COPIA SIMPLE DEL REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), CON NUMERO DE REGISTRO AMBIENTAL (RNA) BCRKE2700211 DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2012, A NOMBRE DE LA EMPRESA BEBIDAS CRISTAL, A SI COMO CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DONDE SOLICITO A LA SEMARNAT CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, QUEDANDO EL NUMERO DE REGISTRO AMBIENTAL (BCRKE 2700211) A NOMBRE DE BEPENSA BEBIDAS S.A DE C.V.

5. *Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.*

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO ENTREGA SU AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GRAN GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.

6. *Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO LA EMPRESA VISITADA CUENTA CON UN ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) *Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.*

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESTA SEPARADO DEL ÁREA DE PRODUCCIÓN SERVICIO DE MANTENIMIENTO MECÁNICO, OFICINAS, Y DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMAS.

b) *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios explosiones e inundaciones.*

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESTA UBICADO EN UNA ZONA DONDE SE REDUCEN LOS RIESGOS POR POSIBLES EMISIONES, FUGAS, INCENDIOS, EXPLOSIONES E INUNDACIONES.

c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.*

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SI CUENTA CON DISPOSITIVO PARA CONTENER POSIBLES DERRAMES, TALES COMO MUROS, PRETILES DE CONTENCIÓN PARA LA CAPTACIÓN DE LOS RESIDUOS EN ESTADO LÍQUIDO.

d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.*

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, CUENTA CON PISO DE CONCRETO CON PENDIENTE QUE CONDUCEN A LA FOSA DE RETENCIÓN CON CAPACIDAD PARA CONTENER UNA QUINTA PARTE COMO MÍNIMO DE LOS RESIDUOS ALMACENADOS O DEL VOLUMEN DEL RECIPIENTE DE MAYOR TAMAÑO.

e) *Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.*

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, CUENTA CON PASILLO AMPLIO QUE PERMITAN EL TRÁNSITO DE EQUIPOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS O MANUALES, ASÍ COMO EL MOVIMIENTO DE GRUPOS DE SEGURIDAD Y BOMBEROS, EN CASOS DE EMERGENCIA.

f) *Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.*

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, CUENTA CON UN EXTINTOR DE INCENDIOS DE POLVO QUÍMICO SECO Y EQUIPOS DE SEGURIDAD PARA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, ACORDES CON EL TIPO Y LA CANTIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

g) *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.*

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, CUENTA CON SEÑALAMIENTOS Y LETREROS ALUSIVOS A LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS, EN LUGARES Y FORMAS VISIBLES.

h) *El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.*

EL ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, QUE GENERA LA EMPRESA SE REALIZA EN RECIPIENTES IDENTIFICADOS, CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS, ASÍ COMO SU INCOMPATIBILIDAD, PREVINIENDO FUGAS, DERRAMES, EMISIONES, EXPLOSIONES E INCENDIOS.

i) *La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.*

SE OBSERVÓ UNA SOLA ESTIBA EN FORMA VERTICAL.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) *No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.*

DEL RECORRIDO SE OBSERVÓ QUE EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, NO TIENE CONEXIÓN CON EL DRENAJE DE AGUAS PLUVIALES.

b) *Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.*

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESTA CONSTRUIDA CON PAREDES DE CONCRETO (BLOK) Y LÁMINA DE ZINC.

c) *Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.*

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS CUENTA CON VENTILACIÓN NATURAL.

d) *Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.*

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS ESTÁ CUBIERTA Y PROTEGIDA DE LA INTEMPERIE CON ESTRUCTURA METÁLICA, LAMINA DE ZINC Y PAREDES DE CONCRETO (BLOK).

e) *No rebasar la capacidad instalada del almacén.*

EL ÁREA DONDE SE ALMACENAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN EL MOMENTO DE LA VISTA DE INSPECCIÓN SE OBSERVO QUE NO REBASA LA CAPACIDAD INSTALADA DE ALMACENAMIENTO, TODA VEZ QUE NO SE ENCONTRÓ RESIDUOS PELIGROSOS ACOPIADOS FUERA DEL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

EL ÁREA DE ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS ES UN ÁREA CERRADA.

a) *Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;*

b) *Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de materia antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;*

c) *En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y*

d) *En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún materia impermeable para evitar su dispersión por viento.*

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

LA EMPRESA VISITADA NO ES MICROGENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESTA CATEGORIZADO COMO GRAN GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PUDO CONSTATAR QUE TIENE ALMACENADO LOS RESIDUOS PELIGROSOS SIGUIENTES:

- *200 LITROS DE ACEITE LUBRICANTE USADOS.*
- *30 KILOGRAMOS DE FILTROS USADOS IMPREGNADOS DE ACEITE LUBRICANTE USADOS.*
- *15 KILOGRAMOS DE BOTES DE AEROSOL IMPREGNADOS CON SOLVENTES.*
- *30 KILOGRAMOS DE SOLIDOS IMPREGNADOS DE ACEITE LUBRICANTE USADOS.*

7. *Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ES DE UN PERIODO DE 30 DÍAS DE ACUERDO A LO ASENTADO EN LA BITÁCORA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

8. *Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, SI ENVASA, IDENTIFICA, CLASIFICA, ETIQUETA O MARCA DEBIDAMENTE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

9. *Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información:*

a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;

b) El área de generación;

c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;

d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO ENTREGA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE LA CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA) PERIODO DEL AÑO 2014.

CON RELACIÓN A LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA) 2015, EL VISITADO ENTREGA COPIA DEL FORMATO DONDE INGRESO LA COA 2015, AL PORTAL ELECTRÓNICO DE LA SEMARNAT, SIN LA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SEMARNAT DONDE SE CAPTURA EN LÍNEA LA CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL ESTA NO LE IMPRIMIÓ LA FIRMA ELECTRÓNICA.

ASÍ MISMO ENTREGA COPIA SIMPLE DE ESCRITO DONDE LA EMPRESA BEPENSA BEBIDAS, S.A. DE C.V., LE ACLARA A LA SEMARNAT EL MOTIVO POR EL CUAL EL PORTAL ELECTRÓNICO NO LE EXPIDIÓ LA FIRMA ELECTRÓNICA DE LA CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA) 2015.

POR OTRA PARTE ENTREGA OFICIO No. DGGCARETC. 715/DRIRETC.-0319/16., DONDE LA SEMARNAT LE INFORMA QUE PRESENTE LA COA PERIODO 2015, EN LA DELEGACIÓN QUE LE CORRESPONDA.

A SI MISMO EL VISITADO ENTREGA COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DONDE ENTREGA LA CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL PERIODO 2015, EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DELEGACIÓN TABASCO, CON FECHA DE RECIBIDO 01 DE FEBRERO DE 2017.

10. *Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

LA EMPRESA REALIZA EL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, CONSIDERANDO SU INCOMPATIBILIDAD, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993.

11. *Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:*

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO EXHIBE Y ENTREGA COPIA SIMPLE DE LA BITÁCORA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

12. *Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.*

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO MANIFIESTA QUE LOS RESIDUOS PELIGROSO SON TRANSPORTADOS POR EMPRESA AUTORIZADA POR LA SAMARNAT, PER LO QUE EN EL MOMENTO DE LA VISITA EL VISITADO ENTREGA COPIA SIMPLE DE LAS AUTORIZACIONES DE LAS EMPRESAS PRESTADORA DE SERVICIO.

13. *Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.*

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO EXHIBE Y ENTREGA COPIA SIMPLE DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE FUERON GENERADOS CON

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00018-17.
ACUERDO NÚM: PFPA/33.2/2C.27.1/00018-17/024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

MOTIVO DE SUS ACTIVIDADES, DEBIDAMENTE REQUISITADOS Y SELLADOS DEL AÑO 2016 Y DE LOS MECES ENERO Y FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

III.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se recibió el escrito en esta Delegación suscrito por el C. [redacted], personalidad que se le tiene por acreditada mediante Escritura Pública número 445/2011 tomo IV volumen "D" folio 73, pasada ante la Fe del [redacted] Notario Público No. 96 del [redacted] por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representado, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que considero pertinentes, mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y siendo que la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 27-02-V-027/2017 de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, consistió en la infracción a lo previsto en los artículos **106 fracción II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como a lo previsto por el artículo **73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos**, Toda vez que al momento de la visita de inspección, el visitado presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2015 tramitada de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, compareciendo mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el [redacted] en su carácter de [redacted], sujeto al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones *"Sin embargo, esta autoridad emplaza a mi representada en términos del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual establece que las personas que incumplan durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, sin embargo mi representada en ningún momento incumplió con la disposición, en razón de que por causas ajenas a su voluntad le impidieron concluya con el trámite, no obstante se inició en tiempo y forma" ...(SIC)* Asimismo presentó las siguientes documentales: 1.-copia simple del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, 2.-copia del citatorio de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, 3.-copia simple de la cédula de notificación previo citatorio de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, 4.-copia simple del escrito dirigido a la secretaria de medio ambiente y recursos naturales de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho referente al COA 2015, 5.-copia simple del oficio DGGCARETC.715/DRIRETC.0319-16 signado por el director de regulación industrial y registro de emisiones y transferencias de contaminantes 6.-copia simple de la cedula de notificación por comparecencia emitida por la SEMARNAT Delegación Yucatán, 7.-copia simple del escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, relativo a la entrega del COA 2015 8.-carta poder de fecha diecinueve e septiembre de dos mil dieciséis a favor del [redacted] 9.- copia simple del acta de inspección 27-02-V-027/2017 de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales, así como de los argumentos vertidos en relación con la irregularidad, la cual consistió en la infracción a lo previsto por el artículo **106 fracción II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como a lo previsto por el artículo **73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos**, teniendo que a través del escrito recibido en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el [redacted] en su carácter de representante legal de la [redacted], anexó copia simple de los escritos de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete dirigidos al delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Directora de Regulación Industrial y Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes recibidos el día de su emisión donde fue entregado el COA 2015, sin embargo debió haberla presentado en el periodo del uno de enero al treinta de abril del año dos mil dieciséis de conformidad con el artículo 73 del citado Reglamento, **por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad.**

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [redacted] fue emplazada, **no fueron desvirtuadas.**

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
>
> *RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa [redacted], cometió las infracciones establecidas en los artículos **106 fracción II**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...**II.** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;..."*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

***"Artículo 73.-** La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento. I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción; III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación; IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley."*

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la empresa [redacted] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo **173** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

a) **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** En el caso particular es de destacarse que al momento de la inspección el visitado presentó copia simple del escrito donde entrega la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2015, con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el día 01 de febrero de 2017, si bien es cierto que el visitado manifestó por escrito a la citada dependencia tener diversas dificultades al momento de realizar la captura de la Cédula de

Operación Anual (COA) del periodo 2015, también es cierto que dicha empresa realizó el trámite de manera extemporánea.

b) **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.

c) **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.

d) **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al lugar visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa BEPENSA BEBIDAS S.A. DE C.V., se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la [redacted], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la empresa ac... negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [redacted] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se dio incumplimiento a las leyes ambientales vigentes ya que no se previó los impactos ambientales negativos, pudiendo afectar la salud humana y tomando en consideración lo asentado en el acta de inspección, ya que se detectó que no dio cumplimiento al artículo **106 Fracción II,** así como a lo previsto por el artículo **73** del Reglamento de la Ley General para la

207

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y con fundamento en el artículo **171** fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerándoos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por el incumplimiento a los artículos **106 Fracción II,** así como a lo previsto por el artículo **73** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

Con fundamento en los artículos 106 Fracción II, así como a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en virtud de que al momento de llevar a cabo la visita de inspección el visitado presentó copia simple del escrito donde entrega *la* Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2015, con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el día 01 de febrero de 2017, si bien es cierto que el visitado manifestó por escrito a la citada dependencia tener diversas dificultades al momento de realizar la captura de la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2015, también es cierto que dicha empresa realizó el trámite de manera extemporánea, por lo que se sanciona a la empresa [redacted], con una multa por el monto de **$20,150.00** M.N. (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/MN) equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto y el artículo 5 del Decreto por el que se expide la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medidas y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2016), toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente multiplicado por $80.60 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2018, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero del año mil dieciocho; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d, y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XVI. Agosto del 2002.
Tesis: VI.3o. A.J/20
Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma.* ***Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:
Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.
Las negrillas son énfasis propios)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como a la empresa [redacted], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 y 139 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 106 Fracción II, así como a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en uso de mis facultades discrecionales que me confiere la citada ley, se le sanciona a la empresa [redacted], con una multa por el monto de $20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/MN) equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y [illegible] fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingrese a: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

2.- Registrarse como usuario

3.- Ingrese su Usuario y Contraseña

4.- Seleccionar el icono de PROFEPA

5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS

6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0

7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.

8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA

9.- Seleccionar la entidad en que se sanciono.

10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.

11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación

12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.

14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.

15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se apercibe a la empresa [redacted] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponersele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a la empresa [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted] anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el C. Mtro. José Trinidad Sánchez Noverola, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO

M'JARO/L'IGA/L'FJGL